



**RESOLUCION No 3743**

**Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2009ER3725 del 29 de enero de 2009 el Personero Delegado para el Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano remitió a esta Entidad copia del derecho de petición presentado por la Junta de Acción Comunal de MARÍA PAZ ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, con el fin de establecer si las plazas de Mercado de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. – CORABASTOS- , la Plaza de las Flores y Acrópolis tienen problemas con sus conexiones de manejo de alcantarillado. Así mismo, en el escrito solicitó información respecto a la existencia de permiso de vertimientos para las mismas plazas de mercado.

Que en atención a la anterior solicitud, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó el 09 de febrero de 2009 una visita técnica de inspección a las instalaciones del predio donde funciona la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES, ubicado en la Diagonal 38 S No. 80 H – 12 de esta ciudad, y mediante Informe Técnico No. 9042 del 11 de mayo de 2009 se estableció lo siguiente:

- El predio cuenta con diferentes zonas para el desarrollo de actividades propias del lugar como es la comercialización de carnes, pescados, pollos y



productos perecederos entre otros. La sección para la venta de pollos y carnes se encuentra ubicada en la parte suroccidental del establecimiento, la cual está cubierta y cuenta con canales adaptados con rejillas para la recolección de vertimientos derivados de las actividades de lavado de vísceras, desprese y lavado de pisos y utensilios.

- Una vez recolectado el vertimiento, pasa a través de estructuras de pretratamiento –trampa de grasas- que se encuentran ubicadas a lo largo de los corredores con que cuenta la sección antes de entregar a la red de alcantarillado del sector.
- No existen planos sanitarios de la edificación, por ende no se pudo determinar con exactitud cuántos puntos de vertimientos se tienen a la red de alcantarillado público ni a qué tipo de red –sanitaria o pluvial-.
- En el área norte del predio opera el terminal pesquero cuyas actividades generan vertimientos de interés ambiental derivados de escorrentía ocasionadas por el lavado o escurrimiento de los carros de transporte de pescado crudo y por los puntos de venta de pescado de minoristas. Esta sección de vehículos se encuentra descubierta lo que ocasiona que la escorrentía generada se mezcle con agua lluvia y ocasione efectos de dilución en los vertimientos de interés.
- IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE DESCARGAS: (I) Descargas pluviales: Las instalaciones no cuentan con redes separadas para la colección y evaluación de escorrentías – aguas pluviales-, las cuales transcurren por zonas del predio susceptibles de recibir aportes contaminantes, como escorrentía de la zona de alistamiento y venta del pescado crudo- residuos escamas y otros-; (II) Descargas domésticas: Las aguas provenientes de los servicios sanitarios del predio son colectados por tuberías internas y descargadas a la red de alcantarillado de la ciudad. El establecimiento cuenta con tres baterías de baños;(III) Descargas de interés: Las actividades de desprese, lavado de vísceras, utensilios y pisos, alistamiento y descamado del pescado crudo realizadas en las secciones de cárnicos y pescados tanto minoristas como mayoristas generan vertimientos de aguas residuales de interés sanitario, los cuales son recolectados mediante redes internas de tuberías y canales abiertos y combinan las aguas residuales y las escorrentías pluviales.
- Ninguno de los puntos de descarga a la red de alcantarillado cuentan con registro ni permiso de vertimientos ante esta Entidad.
- El predio corresponde a la UPZ 80 CORABASTOS y pertenece a la Zona de Servicios Metropolitanos.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con base en los antecedentes ya relacionados, se deberá tomar las siguientes



decisiones:

De lo consignado en el informe técnico precedente se puede colegir que la ASOCIACION DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES ACOPLAF-, incurre en las siguientes conductas presuntamente violatorias de la normativa ambiental:

1. Descarga de vertimientos de interés sanitario sin encontrarse registrado ante la Autoridad Ambiental y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.
2. Las descargas de interés sanitario provienen de las actividades de desprese, lavado de vísceras, utensilios y pisos, alistamiento y descamado del pescado crudo y , las mismas son recolectadas mediante redes internas de tuberías y canales abiertos. Estas son combinadas por las escorrentías pluviales.

Respecto al tema especial de vertimientos tenemos que, toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Al revisar la actividad comercial desarrollada por la ASOCIACION DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES ACOPLAF, se verificó que, en el predio de la Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12 de esta ciudad, se están generando vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado sin contar con el respectivo título habilitante y, en franco incumplimiento de la normativa ambiental que prohíbe la utilización de aguas del recurso, del acueducto público o privado y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor, que establece el artículo 62 del Decreto 1594 de 1984.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 238 del decreto 1541 de 1978 establece como prohibición al régimen de aguas, por considerarse atentatorias contra el medio acuático, el infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Así las cosas, está comprobado que la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES ACOPLAF se encuentra generando vertimientos puntuales al sistema de alcantarillado sin cumplimiento de la normativa ambiental que regula que, en estos casos, es necesario contar con el respectivo permiso y el efluente tenga calidades específicas tales que no afecten la calidad del recurso.

Ahora bien, con base en lo anterior y al aplicar la normativa ambiental que rige estos casos tenemos que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Y, de conformidad con el literal c, numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la medida preventiva de suspensión de actividades podrá imponerse cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o la actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso o concesión.

Corolario de lo anterior, tenemos que la conducta de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES ACOPLAF, encuadra dentro de los dos supuestos consagrados en el mencionado artículo 85 de la Ley 99 de 1993 habida consideración que esta conducta afecta el recurso hídrico al combinar las aguas lluvias e industriales aunado al hecho que se está generando sin el respectivo título habilitante como es el permiso de vertimientos generando lógicamente la consecuencia jurídica que se deriva de esta conducta que es imponer una medida preventiva de suspensión de actividades.

Que si bien, el Informe Técnico informa la falencia de los planos sanitarios del predio en estudio, es del caso indicar que esto no es óbice para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades ya que la conducta encuadra dentro de los supuestos de hecho consagrados en el literal C, numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y su materialización se hará mediante el sellamiento de los puntos que evidencien su descarga mezclando las aguas lluvias y las sustancias de interés sanitario así como aquellos que no cuenten con permiso de vertimientos.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias



ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Imponer a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES ACOPLAF**, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos de interés sanitario, provenientes de las actividades de desprese, lavado de vísceras, utensilios y pisos, alistamiento y descamado del pescado crudo, realizadas en las secciones de cárnicos y pescados tanto minoristas como mayoristas, adelantadas en el predio ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12 de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** Se advierte que la medida preventiva de suspensión de actividades se materializará mediante la clausura inmediata de los puntos de vertimientos de interés sanitario que viertan a la red de alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y sean producto de la dilución con aguas lluvias.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES ACOPLAF**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy para que ejecute la medida impuesta.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

24 MAY 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

**Director Control Ambiental**

Exp No. 08-2009-1281

Proyecto: ADRIANA DURAN PERDOMO

C.T.9042 del 11/05/09

